



## Resolución RED-25/2021

[Expediente RCE-2020/050]

### RESOLUCIÓN RED-25/2021 RELATIVA A RECLAMACIÓN POR INADECUADA ATENCIÓN AL EJERCICIO DE DERECHOS SOBRE DATOS PERSONALES

Derecho de Acceso

Art. 15 RGPD

**Asunto:** Reclamación de [XXXXX], representada por [YYYYY], contra la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud (Servicio Andaluz de Salud), por no haber sido debidamente atendido su derecho de acceso.

#### ANTECEDENTES

**Primero.** El 4 de noviembre de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación suscrita por [XXXXX], representada por [YYYYY], por una inadecuada atención al derecho de acceso a datos personales, conforme al artículo 15 del Reglamento General de Protección de Datos<sup>1</sup> (en adelante, RGPD), al no darse completa respuesta a la solicitud realizada por la reclamante.

En la reclamación se exponía lo siguiente:

*“Que [se aporta información en relación a un familiar fallecido: ZZZZZ] con fecha de registro general de entrada 22/07/2020 solicita al Servicio Andaluz de Salud [...] historial clínico de [ZZZZZ] que deben obrar en el Servicio Andaluz de Salud, tanto de medicina preventiva como hospitalaria. Transcurrido mas de tres meses desde la citada solicitud, esta debe entenderse desestimada por silencio administrativo.*

No obstante hago constar que con fecha 13/10/2020 el Hospital [wwwww] de Málaga me hizo entrega de un sobre con documentación incompleta sin indexar y numerar de forma

<sup>1</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)



correlativa sobre el historial clínico de [ZZZZZ]. Respecto del resto de centros hospitalarios y medicina de atención primaria del S.A.S. donde acudía como paciente [ZZZZZ], no se me aporta a fecha del presente escrito documentación alguna, teniendo constancia que [ZZZZZ] a lo largo de su existencia siempre fue atendido como paciente por el S.A.S., en especial en los centros de [se citan varios centros de salud y varios hospitales] sin mencionar alguno otro que pueda desconocer, pero que no puede pasar por alto al fichero informatizado de datos del S.A.S. [...].”

Se adjuntaba a la reclamación la siguiente documentación:

- Copia de la solicitud del derecho de acceso ejercitado por la persona reclamante ante el órgano reclamado, con fecha 22 de julio de 2020.
- Copia de la respuesta dada por el Servicio Andaluz de Salud a la reclamante, el 10 de agosto de 2020, indicándole que debía ejercitar el derecho de acceso a través de formulario normalizado facilitado y aportando la documentación solicitada.
- Copia del escrito, así como del justificante de su presentación, interpuesto por la reclamante, con fecha 7 de septiembre de 2020 aportando los formularios normalizados y la documentación solicitada.
- Copia de los “Formularios para el ejercicio del derecho de ACCESO a los Datos de Carácter Personal de Ficheros del Servicio Andaluz de Salud de PERSONAS FALLECIDAS”, de fecha 4 de septiembre de 2020 ante:
  - [se citan varios centros de salud, varios hospitales y unidad de prevención de riesgos laborales]

**Segundo.** En virtud de los artículos 37 y 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), desde este Consejo, a los efectos de evaluar la admisibilidad a trámite de la reclamación, se dio traslado de la misma, con fecha 21 de diciembre de 2020, al Delegado de Protección de Datos del Servicio Andaluz de Salud (en adelante, DPD) para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara al Consejo la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma.

**Tercero.** El 21 de diciembre de 2020 tuvo entrada en el Consejo otra reclamación suscrita por





[XXXXX], representada por [YYYYY], por no atender el derecho de acceso al historial clínico de [ZZ-ZZZ]

El 12 de enero de 2021 el director del Consejo acordó la acumulación y tramitación conjunta de ambos procedimientos, al guardar estos una identidad sustancial.

**Cuarto.** Según lo dictado por el artículo 65.5 de la LOPDGDD, al haber transcurrido el plazo de tres meses desde que la reclamación tuviera entrada en el Consejo sin que se hubiera dictado acuerdo expreso en relación a la admisión o inadmisión a trámite de la misma, el 11 de febrero de 2021 se comunicó a la persona reclamante que proseguía su tramitación con arreglo a lo dispuesto en el Título VIII de la LOPDGDD.

**Quinto.** En respuesta a la petición de informe realizada por el Consejo el 21 de diciembre de 2020, con fecha 24 de febrero de 2021, el DPD remitió a este Consejo informe emitido por el Servicio de Coordinación-Gestión Ciudadana, en el que se indicaba:

“A la vista del escrito recepcionado y la documentación aportada, se analiza el mismo y se procede a consultar la Base de Datos de Usuarios del Sistema Sanitario Público de Andalucía y de la Historia de Salud Única (DIRAYA), creadas ambas con fines exclusivamente sanitarios y se procede a remitir escrito, por correo certificado con acuse de recibo al solicitante con fecha 21 de septiembre de 2020 y registro de salida [nnnnn], recepcionado por el destinatario con fecha 23 de septiembre de 2020 (anexo 2), en el cual se le indica que con la misma fecha se procede a derivar su solicitud a las Direcciones-Gerencia de los centros donde nos consta que ha sido atendido [ZZZZZ], al objeto de que le den el trámite preceptivo. (Anexo 3)

[...] 1) El Distrito Sanitario [wwwww], en lo que se refiere a la remisión al historial clínico de [ZZZZZ], había remitido por correo certificado con acuse de recibo el mencionado historial de salud tanto del Distrito como de la Agencia Pública Empresarial [wwwww], con fecha 15 de diciembre y del cual se adjunta el escrito de remisión, así como la trazabilidad de correos, donde se puede comprobar que fue retirado en la oficina de correos con fecha [dd/mm/aa] por el destinatario o autorizado (anexo 4). [...]



2) El Hospital [wwwwww] nos indica que el solicitante retiró la documentación solicitada con fecha 13 de octubre de 2020 (anexo 7).

En base a las aclaraciones efectuadas y la documentación remitida por parte de los centros implicados, entendemos que se ha dado respuesta a las solicitudes efectuadas por el reclamante”.

Asimismo, entre otra documentación, se adjuntaba:

- Escrito remitido al representante de la reclamante de fecha 18 de septiembre de 2020 informándole de la remisión de las solicitudes de ejercicio del derecho de acceso a las Direcciones-Gerencia del Distrito [wwwwww] y del Hospital [wwwwww], así como copia del acuse de recibo, el 25 de septiembre de 2020.
- Copia de la contestación del Distrito de Atención Primaria [wwwwww] al derecho de acceso ejercitado por la reclamante, remitido al representante de ésta, así como copia del acuse de recibo, de fecha 4 de enero de 2020.
- Copia del recibí, de fecha 13 de octubre de 2020, a la historia clínica del Hospital [wwwwww].

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** De conformidad con lo establecido en los artículos 43.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA) y en el artículo 57 LOPDGDD corresponde al Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 del RGPD.

Entre las mencionadas funciones, según establece el artículo 57.1 f) RGPD, se encuentra *“tratar las reclamaciones presentadas por un interesado [...] e investigar, en la medida oportuna, el motivo de la reclamación e informar al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable, en particular si fueran necesarias nuevas investigaciones...”*.

La competencia para la resolución de la reclamación corresponde al Director del Consejo en virtud del artículo 48.1 i) LTPA y del artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre).



Corresponde, asimismo, al Consejo ejercer los poderes de investigación regulados en el artículo 58.1 RGPD, entre los que figura la facultad de ordenar al responsable y al encargado del tratamiento que faciliten cualquier información que requiera para el desempeño de sus funciones.

Correlativamente, el artículo 31 RGPD establece la obligación de los responsables y encargados del tratamiento de cooperar con la autoridad de control que lo solicite en el desempeño de sus funciones. Para el caso de que estos hayan designado un delegado de protección de datos, el artículo 39 del RGPD atribuye a este la función de cooperar con dicha autoridad.

Debe reseñarse igualmente que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** En relación con la tramitación de reclamaciones -como la presente- que afectan a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de derechos, el artículo 64.1 LOPDGDD dispone lo siguiente:

*“Cuando el procedimiento se refiera exclusivamente a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, se iniciará por acuerdo de admisión a trámite, que se adoptará conforme a lo establecido en el artículo siguiente.*

*En este caso el plazo para resolver el procedimiento será de seis meses a contar desde la fecha en que hubiera sido notificado al reclamante el acuerdo de admisión a trámite. Transcurrido ese plazo, el interesado podrá considerar estimada su reclamación”.*

Por otra parte, el artículo 37.2 LOPDGDD permite la participación del Delegado de Protección de Datos en el trámite previo a la determinación de la admisión o no de una reclamación, a través de la emisión del informe que le solicite la autoridad de control:



*“Cuando el afectado presente una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, ante las autoridades autonómicas de protección de datos, aquellas podrán remitir la reclamación al delegado de protección de datos a fin de que este responda en el plazo de un mes.*

*Si transcurrido dicho plazo el delegado de protección de datos no hubiera comunicado a la autoridad de protección de datos competente la respuesta dada a la reclamación, dicha autoridad continuará el procedimiento con arreglo a lo establecido en el Título VIII de esta ley orgánica y en sus normas de desarrollo”.*

**Tercero.** Antes de entrar a resolver el fondo del asunto, hay que señalar que el procedimiento para la resolución de las reclamaciones que se tramitan como consecuencia de la posible inadecuada atención de alguno de los “derechos del interesado” regulados en el Capítulo III del Reglamento General de Protección de Datos, tienen por objeto que se adopten, en su caso, las medidas correspondientes para que las garantías y derechos del interesado queden debidamente restauradas. Por ello, en el mismo, solo son analizadas y valoradas aquellas cuestiones planteadas por la reclamante que queden incluidas dentro del objeto del citado procedimiento.

**Cuarto.** El derecho de acceso del interesado se regula en el artículo 15 RGPD, que establece, en su apartado 1, que *"el interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a los datos personales y a la siguiente información ..."*, y detalla acto seguido la información que ha de ser suministrada como consecuencia del ejercicio del mencionado derecho:

*"a) los fines del tratamiento;*

*b) las categorías de datos personales de que se trate;*

*c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;*

*d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;*





- e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, o a oponerse a dicho tratamiento;*
- f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*
- g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;*
- h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado."*

Por otra parte, el artículo 12 RGPD, en relación con la solicitud y respuesta de ejercicio de derechos, establece que:

*"[...]*

*2. El responsable del tratamiento facilitará al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud de los artículos 15 a 22 [...].*

*3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones sobre la base de una solicitud con arreglo a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.*

*4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, y a más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y de ejercitar acciones judiciales.*

*[...]*



6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, cuando el responsable del tratamiento tenga dudas razonables en relación con la identidad de la persona física que cursa la solicitud a que se refieren los artículos 15 a 21, podrá solicitar que se facilite la información adicional necesaria para confirmar la identidad del interesado".

A su vez, el artículo 13.1 LOPDGDD expresa que:

*"1. El derecho de acceso del afectado se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.*

Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y este ejercite su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable podrá solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a los que se refiere la solicitud".

Por último, es importante señalar, en el caso que nos ocupa, lo dispuesto en el apartado 1 de artículo 3 LOPDGDD (Datos de las personas fallecidas):

*"Las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho así como sus herederos podrán dirigirse al responsable o encargado del tratamiento al objeto de solicitar el acceso a los datos personales de aquella y, en su caso, su rectificación o supresión".*

**Quinto.** El derecho de acceso a la historia clínica dispone de una regulación específica en el artículo 18 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en Materia de Información y Documentación Clínica (en adelante, Ley de Autonomía del Paciente o LAP), en cuyo apartado primero se establece que:

*"[e]l paciente tiene el derecho de acceso, con las reservas señaladas en el apartado 3 de este artículo, a la documentación de la historia clínica y a obtener copia de los datos que figuran en ella. Los centros sanitarios regularán el procedimiento que garantice la observancia de estos derechos".*

Las reservas mencionadas en el apartado 3 del citado artículo 18 LAP son las siguientes:

*"3. El derecho al acceso del paciente a la documentación de la historia clínica no puede ejercitarse en perjuicio del derecho de terceras personas a la confidencialidad de los datos que constan en ella recogidos en interés terapéutico del paciente, ni en perjuicio del derecho*







*de los profesionales participantes en su elaboración, los cuales pueden oponer al derecho de acceso la reserva de sus anotaciones subjetivas*

Asimismo, el artículo 15 de la citada Ley dispone respecto al contenido mínimo de la historia clínica que:

*"1. La historia clínica incorporará la información que se considere trascendental para el conocimiento veraz y actualizado del estado de salud del paciente. Todo paciente o usuario tiene derecho a que quede constancia, por escrito o en el soporte técnico más adecuado, de la información obtenida en todos sus procesos asistenciales, realizados por el servicio de salud tanto en el ámbito de atención primaria como de atención especializada.*

*2. La historia clínica tendrá como fin principal facilitar la asistencia sanitaria, dejando constancia de todos aquellos datos que, bajo criterio médico, permitan el conocimiento veraz y actualizado del estado de salud. El contenido mínimo de la historia clínica será el siguiente:*

- a) La documentación relativa a la hoja clínicoestadística.*
- b) La autorización de ingreso.*
- c) El informe de urgencia.*
- d) La anamnesis y la exploración física.*
- e) La evolución.*
- f) Las órdenes médicas.*
- g) La hoja de interconsulta.*
- h) Los informes de exploraciones complementarias.*
- i) El consentimiento informado.*
- j) El informe de anestesia.*
- k) El informe de quirófano o de registro del parto.*
- l) El informe de anatomía patológica.*
- m) La evolución y planificación de cuidados de enfermería.*
- n) La aplicación terapéutica de enfermería.*



ñ) *El gráfico de constantes.*

o) *El informe clínico de alta.*

*Los párrafos b), c), i), j), k), l), ñ) y o) sólo serán exigibles en la cumplimentación de la historia clínica cuando se trate de procesos de hospitalización o así se disponga.*

*3. Cuando se trate del nacimiento, la historia clínica incorporará, además de la información a la que hace referencia este apartado, los resultados de las pruebas biométricas, médicas o analíticas que resulten, en su caso, necesarias para determinar el vínculo de filiación con la madre, en los términos que se establezcan reglamentariamente.*

*4. La historia clínica se llevará con criterios de unidad y de integración, en cada institución asistencial como mínimo, para facilitar el mejor y más oportuno conocimiento por los facultativos de los datos de un determinado paciente en cada proceso asistencial".*

**Sexto.** De acuerdo con el inventario de actividades de tratamiento del Servicio Andaluz de Salud<sup>2</sup>, publicado en aplicación del artículo 31.2 LOPDGDD y el artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el responsable del tratamiento "Historia de Salud del Sistema Sanitario Público de Andalucía" es la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud.

La finalidad de dicho tratamiento es disponer de datos de la historia clínica de los pacientes para su seguimiento, gestión de la actividad asistencial, estudio de la morbilidad, gestión financiera, actividad docente, producción de estadísticas e investigación sanitaria.

**Séptimo.** Como se ha expresado en los Antecedentes, la persona reclamante ejercitó su derecho de acceso el 22 de julio de 2020 y, posteriormente, el 7 de septiembre de 2020 ante el Servicio Andaluz de Salud solicitando la historia clínica de [ZZZZZ] en [se citan varios centros de salud y varios hospitales]

De la documentación que obra en el expediente, se constata que el responsable del tratamiento no dio respuesta completa, en el plazo que establece la normativa de protección de datos

<sup>2</sup> <https://www.juntadeandalucia.es/servicioandaluzdesalud/el-sas/protecciondedatos>



personales, al ejercicio de derechos solicitados, por lo que la interesada interpuso la correspondiente reclamación ante la autoridad de control.

Ha quedado acreditado, por otra parte, que el representante de la reclamante retiró la historia clínica solicitada de [ZZZZZ] en el Hospital [wwwww], con fecha 13 de octubre de 2020.

La normativa de protección de datos otorga, tras la presentación de la reclamación, como se ha mencionado, un periodo para que por parte del DPD del órgano reclamado (o directamente por parte del responsable del tratamiento), en el plazo de un mes desde que por la autoridad de control le sea trasladada la reclamación, pueda darse respuesta a la misma.

En este caso, por parte del Distrito Sanitario [wwwww] se aprovechó el periodo mencionado para remitir por correo certificado con acuse de recibo el historial clínico de [ZZZZZ], tanto del Distrito como de la Agencia Pública Empresarial [wwwww], con fecha 15 de diciembre y fecha de recepción el 4 de enero de 2020.

Sin embargo, también ha podido constatar este Consejo que respecto al derecho de acceso ejercitado por la reclamante ante los restantes centros sanitarios, no ha quedado acreditado que se haya dado respuesta a los mismos, con independencia del sentido que pudiera tener la mencionada respuesta y aunque la misma se limitara a indicar la inexistencia de la correspondiente información.

En consecuencia, desde este Consejo ha de estimarse la reclamación, a los efectos de que se dé completa respuesta por parte del órgano reclamado a las solicitudes del derecho de acceso ejercitadas por la reclamante, contestando a las mismas a través de un medio que permita la debida acreditación de la entrega de dichas respuestas a ésta.

Por último, en relación con lo que indica la reclamante respecto a que “con fecha 13/10/2020 el Hospital [wwwww] me hizo entrega de un sobre con documentación incompleta”, este Consejo no puede entrar a enjuiciar -una vez que se ha determinado que se ha dado respuesta al derecho ejercido por la reclamante- si el órgano reclamado ha aportado o no la totalidad de la información médica que debía facilitarse a la reclamante, por lo que si la reclamante entiende que faltan documentos en la historia clínica de [ZZZZZ] o que en la misma no se incluyen todos las circunstancias relacionadas con actuaciones médicas, tratamientos o prescripciones, de modo



que se pudiera no haber dado cumplimiento a lo establecido en la normativa sanitaria vigente, habrá de acudir, si lo considera oportuno, a las autoridades sanitarias competentes para dirimir el motivo de la controversia.

En virtud de todo lo expuesto, el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía,

### RESUELVE

**Primero.** Estimar la reclamación formulada por [XXXXX], representada por [YYYYY], e instar a la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud (Servicio Andaluz de Salud) para que, en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, remita a la parte reclamante respuesta a aquellas solicitudes de ejercicio de derecho de acceso sobre las que aún no se ha pronunciado. La acreditación de dichas respuestas, así como cualquier otra actuación realizada como consecuencia de la presente Resolución, deberán ser comunicadas a este Consejo en idéntico plazo.

**Segundo.** Notificar la presente resolución tanto a la persona reclamante como al órgano reclamado.

El incumplimiento de esta resolución podría comportar la comisión de la infracción considerada en el artículo 72.1 m) LOPDGDD, sancionable de acuerdo con el artículo 58.2 RGPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los



artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

